

dudar confiste, en que si se tomare, y pudiera aplicar una Bula por muchos difuntos, se impediria el subsidio de la Cruzada, el qual se aumentaria si se tomasse una Bula por cada uno. No obstante esto.

62 Respondo: Que el que toma la Bula de Difuntos, puede aplicarla determinadamente por el Anima de Purgatorio, que gustare, y puede dexar a Dios el que la determine; y puede finalmente aplicarla por muchas Animas, o por todas, para que entre ellas se divida el fruto de la Indulgencia, que bastaria a librar vn Anima del Purgatorio. Asi lo tiene dicho Mendo, sobre la Bula de los Difuntos, disp. 36. cap. 1. num. 2. pag. mibi 441. y lo tiene por probable Diana, part. 1. tract. 2. resol. 43. aunque se aplica a la contraria sentencia de Bardo. Y puede probarse: Lo vno, porque no ay repugnancia alguna en lo dicho, como consta de lo que diximos arriba; y lo otro, porque no ay objecion en contra que no tenga solucion facil, como se vera respondiendo a ellas: Ergo, &c.

63 Pues a la razon de dudar responde dicho Mendo en el Apendice, disp. 4. cap. 10. num. 68. pag. mibi 545. Que el que toma la Bula, bien conoce, o debe conocer, que no todas aquellas Almas han de ser libradas del Purgatorio por sola aquella Bula. Pero, o porque no tiene para tomar muchas Bulas, o porque no las quiere tomar, y por otra parte desea hazer bien a muchos difuntos, por esta causa toma una Bula por todos ellos, para que cada vno de ellos participe algun alivio de sus penas.

64 Por lo qual, dize, no se disminuye el subsidio de la Cruzada; porque aunque es verdad, que para que se librasen del Purgatorio cada vno de aquellos difuntos, tomara el dicho muchas Bulas, si pudiera, o si quisiera. Pero ex suppositione, que el tal esta determinado ya a no tomar mas que una Bula; pregunta dicho Mendo: Que subsidio se disminuye a la Cruzada en aplicarla por muchos? Verdad es, que se disminuye el efecto respecto de cada vno de aquellos muchos por quien la aplica; pero esto depende de la intencion del aplicante: el qual, asi como podia libremente no tomar Bula alguna de Difuntos, y tomar muchas, asi tambien puede libremente distribuir entre muchos el sufragio de aquella vnica Bula, que toma: lo qual no es en manera alguna contra el subsidio de la Cruzada, pues el en toda suposicion no ha de tomar mas que vna.

65 De donde dize, que el alabaria a los pobres, que no pudiendo, a causa de su pobreza, tomar muchas Bulas, y tienen conjuncion con muchos difuntos, por consanguinidad, agradecimiento, o amistad; si aplicasen por todos ellos la Bula que toman. Y quizas por este camino creera el subsidio de la Cruzada, si estuvieren en la inteligencia desta doctrina: pues puede acontecer muchas vezes, que muchos pobres no tomen Bula alguna de Difuntos, pudiendo tomar vna, porque no pueden tomar muchas, y son muchos los difuntos, cuyo alivio estan obligados a procurar igualmente, y por no prescribir vno a otro, dexan de tomar la Bula,

66 Y si se objetare: Que en la Bula de los Difuntos, que está en idioma Español, se dize: *Et favor del Anima de, &c.* como designando, que el que toma la Bula se ha de restringir a determinar el Anima por quien la toma: Ergo, &c.

67 Responde el sobredicho Mendo, disp. 36. cap. 1. num. 3. pag. 441. Que esto se dize, porque siempre, o casi siempre, el que toma la Bula, es esto lo que pretende, *nempe* el librar de las penas del Purgatorio alguna Alma determinada; y para que entienda el que toma la Bula, que puede determinarla, y que a él, y no a otro, le toca esta determinacion; pero por esto no se le quita el que aplique por muchos este sufragio, si lo quisiere hazer. Hasta aqui el sobredicho Mendo, con el qual me conformo en todo.

68 De lo dicho se sigue lo 1. Que el fruto de las Indulgencias plenarias es divisible, no menos que el de las no plenarias, y que el de las propias satisfacciones; v. gr. de los ayunos, disciplinas, obras de piedad, o el rezar vn Padre nuestro, o vna Salve, &c. Y que asi como estas se pueden aplicar, no solo por vn Anima del Purgatorio determinada, sino tambien por muchas, o por todas, a otras tambien aquellas; y asi lo tiene el vno de los siete Capítulos en si repugnancia alguna, como lo supondos, y consta de lo dicho.

69 Siguese lo 2. Que en tal caso les aprovecharán como Indulgencias, aunque no participarán tanto fruto, siendo muchas, como si fuesen vna sola; pues esta se participaria plenariamente, y a ellas no, sino que se dividiria entre ellas el tal fruto.

70 Siguese lo 3. Que no se falta de reparo en las que presidiendo en Actos de Comunidad, quando se hazen exercicias Anuales algunas, o algunas Indulgencias plenarias, que se aplican a esta Indulgencia por las ordenadas a Purgatorio, o por los bienhechores. Y para la dicha praxi, siendo tan ordinaria, como por tantos, y tan diversos Prelados, no tiene razon en censurarles lo dicho, atribuyendole a falta de reparo, quando no es sino advertencia, y estar como bien en lo que pueden hazer, que es lo mismo que hazen, y como esto suena, sin que sea necesario recurrir a la explicacion, que voluntariamente les da el censor, para librarles de la falta de reparo, que les imputa. Y esto sin mas fundamento, que no ay visto decidida, ni disputada materia en quantos Doctores ha rebuelto, que trata de Indulgencias, y su aplicacion, aunque dize, que han sido muchos. Pero de los muchos que quedamos, los quales tocan, y dicen el punto, le agrego, que el tal sugeto no puso suma diligencia en buscar quien lo tratasse, y decidiese.

71 Siguese lo 4. Que aunque Quintana dueñas diga, que se requiere intencion determinada de aplicar la Indulgencia a los difuntos en el que la gana: esto no es dezir, que la Indulgencia, aunque sea plenaria, no se puede aplicar por muchos, *vt ex se manifestum est*, lo que el docto

Quina

Quintana dueñas dize, es comun de los Doctores, y general a todos los sufragios, que se ofrecen por otros, sean vivos, o difuntos; pues para que vno pueda ofrecer vtilmente vn sufragio por otro, es necesaria intencion determinada en el oferente: como lo tienen, con la comun de Doctores, Machado, y Palao, citados en mi tomo de las Proposiciones, tract. 3. sub consulo. 23. segunda, pag. 353. de la 2. y 3. impresion. Y la razon es, porque la obra es propia del que la haze; y asi para hazer la propia de otro, es necesario intervenga donacion, la qual no puede hazerle sin voluntad, e intencion determinada: Ergo, &c. Et hoc de hac materia dista sin satis.

po en que fue instituido, ay variedad entre los Doctores: Muy probable es, que Christo nuestro Bien le instituyó la noche de la Cena, en quanto a la designacion de la materia; y ritos que en él se avian de obseruar, y concessión de administrarle; y que despues de la Ascension del Señor, le comencaron a usar los Apóstoles. Asi lo tiene, con Fillucio, y Villalobos, Machado, lib. 3. part. 1. tract. 14. doc. 14. num. 4. si bien Suarez, Layman, y otros, sienten, que le instituyó Christo nuestro Bien despues de su Resurreccion, al tiempo que instituyó perfectamente el Sacramento de la Penitencia, loan. 20. y lo tengo por mas verdadero.

DISPUTACION. V.

Del Sacramento de la Extremacion.

Lo que aqui se suele disputar, es: del nombre, institucion, y naturaleza deste Sacramento: de su materia, forma, efectos, lugero, Ministro, y obligacion de recibirse, y administrarle; lo qual hare brevemente por los siguientes capitulos.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombre, institucion, y naturaleza de la Extremacion.

Reguntarás lo 1. Por que se llame Extremacion este Sacramento?

1 Respondo, que se llama esta Vncion Extrema: Lo vno, porque solo se da a los que estan constituidos en el extremo de la vida; y lo otro, porque entre las vnciones que se dan a los Fieles; esta es la vltima de todas; pues lo primero, se le vnge al hombre quando se bautiza; *in vltimo capitis*: en la Confirmacion, se le vnge en la frente: quando se ordena de Sacerdote, se le vnge en las manos: quando se consagra en Obispo, se le vnge en la cabeza, y manos; y finalmente, en el aprieto, y congojas de la muerte, se le vnge en los senidos, y organos, por donde puede aver pecado.

Reguntarás lo 2. Como se difina este Sacramento? Quien, y quando se instituyó?

2 Respondo lo 1. Que el Sacramento de la Extremacion es, y se difine asi: *Est signum rei factae, quo aliquae partes corporis infirmi vnguntur Oleo Benedicto, sub prescripta forma verborum iuxta institutionem Christi ad salutem animae, & corporis*; como lo difinen comunmente los DD.

3 Respondo lo 2. Que este Sacramento es vno de los de la Ley Nueva, y que fue instituido por Christo nuestro Bien, como todos los demás, como está dicho en el Concilio Florentino por Eugenio Quarto, *in suo Decreto Fidei*, y en el Tridentino, *sess. 14. cap. 1. & canon 1. de Extrematione*.

4 Respondo lo 3. Que en quanto al tiempo Tom. II.

CAPITULO II.

De la materia remota deste Sacramento.

Reguntarás lo 1. Qual sea la materia remota deste Sacramento de la Extremacion?

1 Respondo, que el azeite, el qual ha de ser de olivas sin mezcla de balsamo; porque solo este es el que se dize simpliciter tal, *ex Trident. dist. cap. 1.* Y aunque es verdad, que Vitoria, y otros sienten, que el ser bendito (y menos el ser bendito por el Obispo) no es necesario *necessitate Sacramenti*, sino solo *necessitate praeccepti*, y no lo repueba Becano, y Tamburino lo tiene por probable con Sa, y con Ledesma, Enriquez, Balco, y otros, Machado, *docum. 2. num. 2.* De donde dize Martinón, que en caso de necesidad se podrá usar de qualquier oleo; pero lo contrario debe *omnino* tenerse. Diana, *part. 10. tr. 16. res. 8. 1. y res. 3. 2. §. Nota.*

Reguntarás lo 2. Si ay precepto de renovar todos los años el Oleo Bendito para los enfermos?

2 Respondo, que no ay precepto de renovar todos los años el Oleo Bendito; y por consiguiente, ni prohibicion de vngir con el Oleo del año pasado. Asi lo tiene, con Enriquez, y Ledesma, Delgadillo, *de Extrematione, cap. vlt. dub. 4.* y lo mismo determinaron, despues de larga consulta, los Teologos, y Jurisperitos de ambos Derechos Salmanticenses: como lo notó Enriquez, *lib. 2. cap. 29. num. 3. & in Glossa, lit. V.* y deste lo refiere Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 170.* y él la tiene alli por probable, aunque le agrada mas lo contrario. Lo mismo tiene Amico, citado por dicho Diana, *part. 9. tr. 9. res. 46.* y lo mismo tiene, con Sa, Viçorello, Lablino, Luis de San Juan, y Palao, Leandro del Sacramento, *tom. 1. tr. 4. dis. 2. quast. 11.*

3 Y se prueba: Lo vno, porque no se asigna el tal precepto, o donde se contenga; y lo otro, porque solo se halla precepto de quemar el Crisma, *cap. Si quis de alio, de consecrat. dist. 4.* pero no de quemar el Oleo de los Catecumenos, o enfermos: luego sino se manda quemar el Oleo de la Extremacion antiguo, este podrá guardarse: luego para que no sea ociosa, y frustranea esta conservacion, podrá licitamente usarse del para dicho Sacramento: Ergo, &c.

4 Ni la costumbre, que ay de renovar todos los años el Oleo Bendito para los enfermos.

los años el Oleo Bendito, ha pasado à ley obligatoria, como bien dicho Delgadillo: porque no consta se aya introducido con animo de obligarse, ni que concurran en ellas las demás circunstancias, que son necesarias para que haga derecho, y ley. Acerca de lo qual se vea lo dicho arriba en este mesmo tomo, à pag. 141. à num. 8. ad 19. Sed sic est, que quando ay duda de si vna costumbre se ha introducido con intenció de obligar, ò no, no obliga, como se probó allí: Ergo, &c.

5 A que se añade, con el sobredicho Delgadillo, que el Oleo vna vez bendito, no pierde la bendición, sino en caso que se corrompa; Sed sic est, que el Oleo del año pasado no se corrompe por la antigüedad, antes bien se purifica mas: luego no será pecado alguno vngir con él al enfermo; y así solo avrá pecado, y pecado mortal, quando esso se hiziese por menosprecio de la Eclesiástica ceremonia de bendecir el Oleo de la Extremavncion todos los años, y quemar el antiguo, ò del del año pasado.

Preguntarás lo 3. Si al Oleo Bendito se pueda añadir otro que no esté bendito?

6 Respondo lo 1. afirmativamente, con tal que el Oleo no bendito que se añade, sea de menor cantidad que el bendito. Es comun de los DD. Y se prueba: Lo 1. porque así consta, ex cap. Cum in dubijs, extr. de consecrat. Ecclesie, & Altaris, donde se dize lo que se sigue: Non negamus, quin Oleum non consecratum, consecrato possit Oleo admisceri.

7 Lo 2. porque así se expresa en el mismo Ritual Romano, por las siguientes palabras: Oleum Benedictum, si forte infra annum aliquo modo ita deficiat, ut sufficere, non posse videatur, neque aliud Benedictum haberi queat, modico Oleo Benedicto, in minori quantitate superfuso, reparari potest. Hasta aquí el Ritual.

8 Y lo 3. porque siendo en menor cantidad el que se añade no bendito, se juzga permanecer el bendito, y por consiguiente se juzga todo bendito: pero si fuese mayor la cantidad que se añade del no bendito, no se juzga ser el mesmo que antes era, y así todo pierde la bendición, y consagración: lo qual consta à paridad del Agua Bendita, la qual pierde la bendición, si la echan mayor cantidad de agua que no esté bendita; pero si la echan menor cantidad, toda queda bendita: como lo tienen los Doctores comunmente, que citan, y figuen, Diana, part. 11. tract. 3. ref. 15. y Leandro, ubi supra, quest. 7.

9 Respondo lo 2. Que quando la adición del Oleo no bendito no se haze de vna vez, sino poco à poco, en tal caso aunque se mezcle mayor cantidad del Oleo no bendito, de suerte que exceda la cantidad del Oleo que estava antes bendito, no obstante esso quedará bendito todo. Así lo tiene, con Lelsio, Baunio, Luis de San Juan, Candido, Nicolás Ilambert, Juan Vvigers, y la comun sentençia de los DD. contra Zambrano, y Quintanadueñas, Diana, part. 9. tract. 6. ref. 44. Y lo mismo tienen

Hinojosa, Hurtado, y Enriquez, que cita Leandro, quest. 9. y él la tiene por probable, aunque tiene por mas probable la opuesta.

10 Y se prueba: Lo 1. porque así consta de la praxi, y vfo. de casi todas las Iglesias, que ò porque no les falte, ò porque no se seque tan presto el Oleo Bendito, suele mezclarse poco à poco otro no bendito, de modo, que en varias añadiduras suele exceder la cantidad del primero bendito: como lo tienen dicho Diana, Lelsio, y otros de los citados.

11 Lo 2. porque quando las adiciones se hazen poco à poco, siempre se juzga ser el mesmo que antes era. De donde es, que como antes estuviere Bendito, tambien despues de la adición se juzga estar bendito: como bien Lelsio, in 3. part. de Sacram. Extrem. Vnt. cap. 11. dub. 5. num. 11. con Sylvestre, y Fumo, que llevan lo mesmo acerca del Agua Bendita, en cuya adición mixta la mesma razon.

12 Y lo 3. porque de la institución de Christo nuestro Bien, y de la intencion de la Iglesia (segun la praxi, y el vfo della) se presume, y colige, que la bendición que se dà al principio, se estienda à todo el Oleo que se ha de mezclar despues (ò porque no falte, ò porque no se seque tan aprisa) quando la tal mezcla se haze poco à poco, de tal suerte, que el mixto se juzgue moralmente ser vno mesmo con lo que antes era, antes que ser aquello que se añade: Ergo, &c.

13 De aquí se sigue lo 1. Que el Oleo de olivas, aunque se le añada algun otro genero de azeite en pequeña cantidad, v.g. algun balsamo, alguna gota de azeite rosado, de almendras, ò semejante, no por esso dexará de ser materia apta para que se bendiga, y sea suficiente materia deste Sacramento: como con S. Tomàs, y la comun de DD. lo tiene dicho Leandro, quest. 7. Y la razon es, porque por aquella pequeña cantidad no se extrahe de su ser el azeite de olivas; así como quando al vino se le mezcla vna parva cantidad de agua, no por esso dexa de ser materia apta para la consagración.

14 Sigue lo 2. Que si al enfermo se le vngiese con el Crisma de la Confirmación, que sería valido el Sacramento: como con Amico, Suarez, Dicastillo, y otros, lo tiene Diana, part. 10. tract. 11. ref. 15. y con Soto, Enriquez, Fillucio, Ochagavia, Tanero, Luis de San Juan, Leandro, ubi supra, quest. 6. y lo mismo Delgadillo, dub. 5. Y se prueba: Lo 1. porque así se vsó antiguamente en la Iglesia, como consta, ex cap. Illud superfluum, dist. 95. y lo otro, porque la materia del Crisma es Oleo simul con balsamo bendito por el Obispo; y la mayor parte desta materia, es el azeite: Ergo, &c. Imò, añade dicho Leandro, con Dicastillo, y Diana, que en caso que no huviese otro Oleo, no sería pecado vngir con él al enfermo.

(X!)

¶ (X) ¶ (X) ¶ (X) ¶ (X) ¶ (X)

CAPITULO III.

De la materia proxima deste Sacramento

Preguntarás lo 1. Qual sea la materia proxima deste Sacramento de la Extremavncion?

1 Respondo, que es la Vncion. Es de todos los Doctores: y la razon es clara: porque como este Sacramento no consta en alguna cosa permanente, sino solo en el vfo del, como todos los demás Sacramentos, fuera de la Eucaristia, sigue, que la materia remora sea la mesma Vncion, ò el vfo de la materia proxima: lo qual indicò bastantemente el Apostol Santiago, por aquellas palabras del cap. 5. Vngentes Oleo, y el Tridentino, sess. 14. cap. 1.

2 Y para esso basta vna gota de Oleo para cada vncion: Lo vno, à paridad del Bautismo, donde diximos, que bastava vna sola gota; y lo otro, porque el que vnge con vna gota, verdaderamente se dize, que vnge: Ergo, &c. Es comun de los DD. contra otros.

3 Imò, no es necesario, que la tal Vncion se haga en forma de Cruz: porque ni es necesario necessitate Sacramenti, ni necessitate precepti; pues ni los Concilios, ni el Apostol Santiago piden esso, sino que solo es vna ceremonia Eclesiástica, como lo dize Villalobos, tom. 1. tract. 10. dif. 1. y comun; así como los DD. contra algunos.

4 Ni tampoco es necesario, necessitate Sacramenti, el que se haga inmediatamente con la mano del Sacerdote; pero es necesario necessitate precepti, como lo tiene la comun de Doctores; mas en caso de peste, podrá ministrarse desde lexos con vna varilla larga de plata, ò de otra materia, como con la comun de DD. lo tiene Diana, part. 5. tract. 3. ref. 79. por evitar el contagio. Y la razon es, porque por vna parte el vfo de tal instrumento no inhiera irreverencia alguna al Sacramento, y por otra es grande el Derecho Natural, que tenemos todos à conservar la propria vida: Ergo, &c.

5 Imò, en las Iglesias de España ay costumbre de esso, donde regularmente, y en todo tiempo, se administra este Sacramento, no con la mano inmediata del Sacerdote, sino con vna varilla de oro, ò plata: y así en España està derogado dicho precepto por la contraria costumbre. Todo lo dicho en este questio, es comun de los DD. contra algunos, como se puede ver en Leandro, tom. 1. tract. 4. disp. 2. à quest. 12. ad 17.

Preguntarás lo 2. Quantas deban ser las vnciones, ò quantas sean necesarias necelsite Sacramenti?

6 Supongo, que el Concilio Florentino requiere siete vnciones; conviene à saber, cinco en los organos de los sentidos, otra en los pies, donde reside la potencia loco motiva, y otra en las renes, en las quales reside la luxuria. Preguntase, pues, si todas estas sean necesarias para el valor del Sacra-

Tom. II.

mento, ò à lo menos las cinco de los sentidos, ò si bastará vna sola?

7 Respondo, que para el valor del Sacramento, basta vna sola vncion, como lo tiene la comun de Doctores, que citan, y figuen, Diana, part. 3. tract. 4. ref. 168. part. 5. tract. 3. ref. 80. part. 8. tract. 1. ref. 21. y part. 10. ref. 31. y Leandro citado arriba, ref. 20. contra otros: Imò, no es necesario que la vncion se haga en algún sentido determinado, sino que para el valor del Sacramento basta que se haga en qualquiera parte del cuerpo.

8 Pruebase nuestra conclusión: Lo 1. por que ni del Apostol Santiago, cap. 5. ni del Tridentino, sess. 14. cap. 1. que es donde nos enseñan lo perteneciente à este Sacramento, se colige, que se deba vngir algún particular sentido, sino solo que se debe vngir el enfermo: ni esso puede colegirse del Florentino, porque aunque este expresó la vncion de los cinco sentidos, no expresó esso como necesario; necessitate Sacramenti; pues tambien expresó la vncion de los pies; y de las renes, la qual no es necesaria para el valor del Sacramento: luego para la esencia del Sacramento bastará vna vncion; y esto, ora se haga en la cabeza, ora en el pecho, &c.

9 Confírmase esto: El Concilio Tridentino citado, dize, que la Iglesia Romana no obserua otra cola en administrar, en quanto à aquellas cosas que son de substancia deste Sacramento, que lo que prescribió el Apostol Santiago en dicho capitulo 5. Sed sic est, que el Apostol solo describió la Vncion: Vngentes cum Oleo in nomine Domini; pero no la vncion de los cinco sentidos: luego sola la vncion es lo que observa la Iglesia como esencial; pero no el que sean tantas, ò tales partes (que esto pertenece à la integridad, no à la esencia); aliás y à observarla la Iglesia alguna cola, quoad substantiam; que no prescribió el Apostol.

10 Pruebase lo 2. porque la forma Ambrosiana, y la Veneta, no significan mas que vna vncion; como lo testifica Becano, cap. 27. quest. 7. vna. 6. y en muchos Pastorales de Diversas Diócesis, que refiere Diana dist. part. 8. y entre ellas vno de San Francisco de Sales para su Iglesia de Genova, de la qual era Obispo; se dize, que en caso de necesidad basta vna sola vncion, en la parte que estuviere mas expuesta; Sed sic est, que no es verisimil que la Iglesia Romana, que es Maestra de la verdad permitiesse, que las Iglesias particulares, no solo enseñen de facto, sino que obsequen in praxi; y que en sus Rituales lo propongan como regla Canonica; que deben obsequiar todos sus súbditos, si juzgáran que esso era falso; y contra el valor del Sacramento, pues à ella le toca el corregir los errores de las Iglesias particulares. Y así Clemente VIII. el año de 1602. en 19. de Julio, corrigió el error, que en algunas partes avia de absolver por caritas à los autentes: Ergo, &c.

11 Lo 3. porque así como en el Bautismo basta vna inmersión, y en la Eucaristia vna es-

¶